

Ipiales, 29 de marzo de 2023.

ASUNTO: Acción de tutela por nueva demora injustificada en trámite administrativo respecto a concurso de méritos.

ACCIONANTE: DIEGO ARMANDO GARCIA HIDALGO

ACCIONADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Yo, **DIEGO ARMANDO GARCIA HIDALGO**, identificado con cedula de ciudadanía No [REDACTED] en mi condición de participante dentro de la convocatoria Territorial Nariño 2020, procesos de selección 1522 a 1526, en específico dentro del proceso de selección 1524 del Instituto Departamental de Salud de Nariño - IDSN, para el cargo de Profesional Universitario grado 2, OPEC No. 160176 de la subdirección de salud pública (No. De inscripción 421212158), por medio del presente escrito y con fundamento en mi derecho de defensa y contradicción y en garantía del debido proceso administrativo, me permito presentar la presente respuesta con argumentos, frente a la resolución al Auto No 28 del 25 de enero del 2023 de la CNSC, con el objeto de proteger mis derechos fundamentales de petición, debido proceso y el acceso efectivo a los cargos públicos, en consonancia con el principio del mérito, con base en los siguientes:

HECHOS

Primero: La accionada CNSC el pasado 27 de enero, emitió resolución auto No 28 de enero del 2023: “Por el cual se inicia la actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO , respecto del elegible DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO , para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO , Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, conformada mediante la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022 - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, y en cumplimiento del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, dentro de la acción de tutela con radicado No. 2022-00290.”

Segundo: En mencionado auto, en el artículo segundo, la comisión dispuso:

“Comunicar el contenido del presente Auto al señor DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO, mediante el Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO, informándole que cuenta con el término de diez (10) días hábiles, a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo, escrito que se recibirá únicamente a través del mencionado aplicativo (SIMO).”

Tercero: El accionante, ejerció el mencionado derecho de defensa y contradicción a través de respuesta cargada en el aplicativo SIMO el día 9 de febrero del 2023, es decir dentro de los términos temporales establecidos por la CNSC.

Cuarto: Pasado ya más de un mes de dicha respuesta, el accionante, sujeto pasivo frente a la accionada, quien tiene el poder de establecer los términos de la convocatoria, no ha recibido decisión oficial por parte de la CNSC frente al inicio de la actuación administrativa, es decir, pese a la respuesta oportuna del accionante, la cual posee también componentes

de petición (ver pretensiones), la CNSC, pasados ya más de los 15 días establecidos constitucionalmente para responder peticiones, no ha dado respuesta ante este caso, incumpliendo presuntamente el criterio de oportunidad.

Quinto: Se resalta, que, pese a esta respuesta, la demora o retraso injustificado en relación con la convocatoria mencionada, en cuanto a que se ha prolongado una respuesta oficial por parte de la CNSC, lesiona los derechos de los participantes y el principio del mérito, pues no existe justificación a efectos de no continuar con los procesos de selección. Al respecto, es necesario informar que la CNSC reconoce que el trámite atinente a la resolución de las solicitudes de exclusión, no se encuentra regulado, y en virtud de esto, afirma no contar con un término o plazo para dichas solicitudes. Ésta circunstancia se considera gravemente violatoria del debido proceso, pues, la administración debe ajustar su accionar a lo reglamentado por el legislador, y en caso de no contar con término o plazo, debe acudir a las normas generales, las cuales, para el caso en concreto, deben ser las regulatorias del derecho de petición (15 días para resolver el fondo). Dicho esto, **se debe tener en cuenta que la prolongación de este proceso, desde la emisión de la lista de elegibles para la precitada OPEC, hasta hoy, es ya de más de 7 meses.**

Sexto: Téngase en cuenta, que varios procesos de similares circunstancias, del mismo proceso de selección y de la misma entidad, con resoluciones de listas de elegibles con fechas iguales a la mía (del 26 de agosto del 2022), han sido ya resueltos por la CNSC en términos temporales muy inferiores al presente (véanse Resoluciones CNSC № 3269 22 de marzo del 2023, № 1744 20 de febrero del 2023, Auto № 152 del 22 de febrero del 2023, Resolución № 17643 del 3 de noviembre del 2022 y Resolución № 20582 del 14 de diciembre del 2022) . **Por lo tanto, la nueva dilatación injustificada acá expuesta, me está generando un grave perjuicio y un presunto acto discriminatorio.**

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Para el caso de las tutelas que se interponen en relación con el **derecho de petición**, contra las entidades públicas el H. Consejo de Estado, basado en postura jurisprudencial de la H. Corte Constitucional ha señalado:

“(…) La Corte Constitucional ha definido las reglas básicas que orientan el derecho de petición y los criterios que se deben tener en cuenta al aplicarse esta garantía fundamental. En la sentencia T-1160A de 2001, esa corporación judicial señaló:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.

Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” En dicha oportunidad la H. Corporación señaló que tal derecho consiste en la facultad que tienen las personas de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades y a los particulares en los casos establecidos por la Ley, y a obtener de éstos una resolución de fondo, clara, completa, precisa y **oportuna**, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

Es así, como esa alta Corporación, ha considerado que dicha garantía fundamental cumple una doble finalidad, al permitir de una parte, que los interesados eleven peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas; y de otro lado, al asegurar que, mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta de dicha petición sea **oportuna**, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido.

Los presupuestos esenciales del derecho de petición consisten, de un lado, en la posibilidad de formular peticiones respetuosas, por motivos de interés general o particular, incluyendo la facultad de controvertir las decisiones de la administración por intermedio de los recursos previstos en sede administrativa, y, de otro, en la obtención de una resolución del asunto puesto en consideración.

Esos dos componentes del derecho de petición son inescindibles, esto es, que el goce y satisfacción del mismo se realiza una vez ambos se verifiquen, por lo tanto, el derecho se concreta en la formulación de una petición o recurso, pero se efectiviza con la resolución material de la misma.

Así las cosas, para que haya una efectiva protección del derecho de petición es necesario que la entidad brinde una respuesta clara, precisa, de fondo, congruente y dentro de los parámetros establecidos en las normas pertinentes, contrario sensu su situación permanecería indefinida. Además, debe notificarse la respuesta al interesado para evitar que se haga nugatoria la protección del derecho fundamental de petición.

En lo relacionado con el derecho al debido proceso la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones dado su carácter de fundamental. De dichas jurisprudencias se desprende la garantía que tiene toda la población de tener una eficaz aplicación de la justicia y de todo tipo de procedimiento dentro de los parámetros de nuestro ordenamiento.

En Sentencia C-341 de 2014, encontramos la siguiente referencia sobre el Debido Proceso:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”

Lo anterior se plasma en la necesidad de acudir a la protección constitucional cuando ese proceso se ve modificado o violentado arbitrariamente, o que cualquier etapa sea llevada sin los elementos debidos.

En lo referente al **derecho al trabajo y el acceso a cargos públicos** encontramos en la Constitución Política, que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Sobre el asunto, la Corte Constitucional en sentencia C-593 de 2014 ha mencionado:

“La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen

las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada.

Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”.

Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta.”

Por tanto, en ese mismo sentido se ha dispuesto que a pesar de la libertad que tiene el legislador para diseñar los diferentes tipos de vinculación que una persona puede tener con una entidad o con el Estado, esas directrices deben estar acordes a las necesidades sociales y por tanto no confundir u ocultar los vínculos laborales que desconozcan las garantías constitucionales.

El capítulo segundo de la Constitución Política de 1991 desarrolla la Función Pública y establece que los cargos en las entidades del Estado son de carrera, a excepción de los cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, a los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley, esto es, los funcionarios cuyo sistema de nombramiento no haya sido establecido por la ley, serán nombrados, obligatoriamente por concurso público, y su ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se deben hacer siempre y cuando hayan cumplido todos y cada uno de los requisitos y condiciones que determine la ley para comprobar los méritos y calidades de los aspirantes. De igual forma, el retiro de las personas inscritas en carrera se dará por calificación insatisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario o las demás causales previstas en la Constitución o la Ley.

Mientras que el **acceso a cargos públicos** es un derecho estrechamente ligado con la carrera administrativa, que, en palabras de la Corte Constitucional, está íntimamente vinculado con la protección del **derecho político a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos** (Art. 40-7 C.P.) en condiciones que satisfagan la igualdad de oportunidades.

La exigencia de un concurso público de méritos permite, a partir de un **procedimiento abierto, democrático y sin dilaciones injustificadas**, que los ciudadanos, sin distinción ni requisitos diferentes a las calidades profesionales que se exijan para el cargo correspondiente, pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público. Finalmente, la carrera administrativa otorga eficacia a los derechos subjetivos de los trabajadores, entre ellos los servidores públicos, en especial la estabilidad laboral, (...).”

Por lo anterior, la misma Corporación en sentencia T-829 de 2012, sobre el acceso a cargos públicos ha mencionado:

“(...) en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la

suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos. (...)

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte señaló que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos: “En un sin número de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos.

En efecto: **la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.**

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución.

Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso.

Obrar en sentido contrario podría significar la **violación a la igualdad del actor**, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.” En los mismos términos, en la Sentencia T-484 del 20 de mayo de 2004, la Corte Constitucional concluyó que si bien, la jurisprudencia constitucional ha considerado que existe otro mecanismo de defensa judicial para satisfacer las pretensiones de quien considera que no fue nombrado en un cargo, a pesar de haber obtenido el primer puesto en un concurso, también ha precisado que éste medio de defensa judicial no es eficaz para proteger los derechos involucrados.

En hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos

a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.”

En tanto al planteamiento de la **confianza legítima**, en nuestro ordenamiento jurídico, este principio otorga las garantías necesarias entre las relaciones de la administración con los particulares y viceversa, para tener la seguridad de cuáles van a ser las actuaciones que se van a realizar y que las mismas no sean modificadas sin previo aviso o sin regulación legal, buscando bajo el mandato de la buena fe, fines que sean constitucionalmente legítimos. Lo anterior se basa en lo mencionado por la Corte Constitucional, que en sentencia T-308 de 2011 reza:

“En el marco de las relaciones entre la administración y los administrados, la doctrina ha definido la confianza legítima como un valor ético que integra la buena fe y que comprende “la necesidad de una conducta leal, honesta, aquella conducta que, según la estimación de la gente, puede esperarse de una persona.” (...) “La aplicación del principio de la buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso concreto persiga. Y en que no le va a ser exigido en su lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales y sociales, y a las propias necesidades públicas.” Así las cosas, la confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que “el administrado no es titular de un derecho adquirido, sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración.” Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello.”

*En efecto, el H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, consejera ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) en Sentencia Radicación número: 11001-03-15- 000-2019-00430-01(AC). 2 Sentencia C-553 de 2010.

PRETENSIONES

Toda vez que nos encontramos, conforme a lo explicado, ante la inminencia de un perjuicio, me permito solicitar ante su señoría, las siguientes pretensiones:

Primera: AMPARAR en mi favor los derechos fundamentales al trabajo, al acceso a los cargos públicos por méritos, debido proceso administrativo, confianza legítima, acceso al ejercicio y desempeño de cargos públicos (artículo 40-7 cp.), en concordancia este último con el principio del mérito previsto en el artículo 125 constitucional, como regla principal para proveer los cargos públicos que sean de carrera.

Segundo: Que la entidad COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, cuyo lema público es “Igualdad, Mérito y Oportunidad”, aplicando estos principios, proceda a

resolver la actuación administrativa mencionada, dentro del proceso de selección No. 1524 del Instituto Departamental de Salud de Nariño – IDSN.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Fundamento la presente acción de tutela en los artículos 86, 13, 23, 25, 29 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes y complementarias al caso materia de estudio.

PRUEBAS

Solicito a su señoría, se sirva decretar y practicar las siguientes pruebas:

Documentos aportados:

- Resolución auto N° 28 de enero del 2023: “Por el cual se inicia la actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles presentada por la Comisión de Personal INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO , respecto del elegible DIEGO ARMANDO GARCÍA HIDALGO , para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO , Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 160176, conformada mediante la Resolución No. 11821 del 26 de agosto de 2022 - Proceso de Selección No. 1524 de 2020 – Territorial Nariño, y en cumplimiento del fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto, dentro de la acción de tutela con radicado No. 2022-00290.”
- Respuesta argumentada a resolución del Auto Número 28 del 25 de enero del 2023 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC.
- Imágenes de cargue de la respuesta en la plataforma SIMO en ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

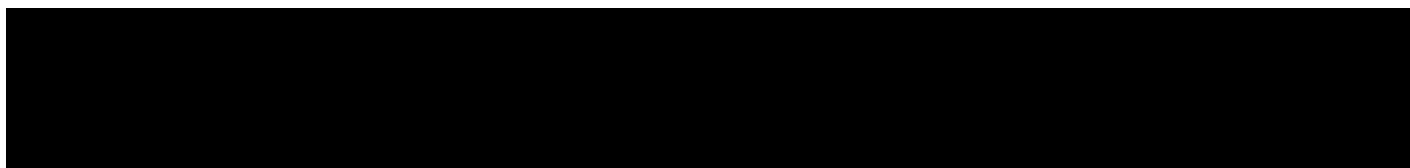
COMPETENCIA

Es su Despacho el competente por lo establecido en la ley para conocer de la presente acción de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el decreto 2591 de 1991 y sus normas complementarias.

DECLARACIÓN JURADA

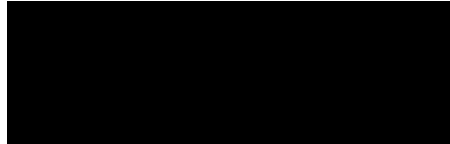
Para efectos del artículo 38 del decreto ley 2591, bajo la gravedad del juramento manifiesto, que no se ha interpuesto acción de tutela por estos mismos hechos ante autoridad jurisdiccional alguna.

NOTIFICACIONES



- ✓ Las de la entidad accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D.C., Colombia. Dirección electrónica:
atencionalciudadano@cncs.gov.co
conotificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Atentamente,



DIEGO ARMANDO GARCIA HIDALGO

